

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 254-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 13 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700003392 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 5 de julio de 2018 por Electro Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente)<sup>1</sup>, representada por el señor Hubert Anculle Arenas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1476-2018-OS/OR LORETO del 13 de junio de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público", aprobado por Resolución N° 078-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) en la supervisión muestral correspondiente al cuarto trimestre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1476-2018-OS/OR LORETO del 13 de junio de 2018, se sancionó a Electro Oriente con una multa total de 7.65 (siete con sesenta y cinco centésimas) UIT, así como con amonestación, por incurrir en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción
1	<b>No registrar en el RHD las denuncias sobre deficiencias de alumbrado público</b> Se verificó que no se registraron quince (15) denuncias de deficiencias en el alumbrado público, en los campos 1 a 18 del Registro Histórico de Deficiencias (RHD). <b>Normas incumplidas:</b> numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>2</sup> .	0.99 UIT
2	<b>No registrar más de tres (3) denuncias dentro del plazo, en los campos 19 a 29 del RHD</b> Se verificó que no se registraron en los campos 19 al 29 del RHD más de tres (3) denuncias de alumbrado público. <b>Normas incumplidas:</b> numerales 5.2.2 del Procedimiento <sup>3</sup> .	0.66 UIT

<sup>1</sup> ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión los departamentos de San Martín, Loreto, Amazonas y Cajamarca.

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - RESOLUCION N° 078-2007-OS-CD

**"5. DE LAS DENUNCIAS Y SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS**

*Las denuncias de A.P. asociadas a deficiencias típicas definidas en este procedimiento serán atendidas de la siguiente manera:*

**5.1 PARA REALIZAR UNA DENUNCIA DE A.P.**

(...)

5.1.2. El concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes. Para este efecto, llevará una base de datos con el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados más adelante.

(...)"

**<sup>3</sup>5.2.DE LA SUNSANACIÓN DE DEFICIENCIAS**

(...)

5.2.2 Efectuada la atención de la denuncia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD (Anexo 2) dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbanas y de los tres (3) días hábiles siguientes para

RESOLUCIÓN N° 254-2018-OS/TASTEM-S1

3	<b>No tener disponible el RHD en el portal web</b> Se verificó que Electro Oriente no tuvo su RHD disponible en el portal web. <b>Normas incumplidas:</b> numeral 5.2.5 del Procedimiento.	Amonestación
4	<b>No atender oportunamente denuncias sobre alumbrado público</b> Se verificó que no se atendieron tres (3) denuncias dentro del plazo adicional de subsanación. <b>Normas incumplidas:</b> numeral 5.3.4 del Procedimiento <sup>4</sup> .	6 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>7.65 UIT</b>

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 3, 5 y 6 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 142-2008-OS/CD, que forma parte de la Tipificación y Escala de Multas de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>5</sup>.

denuncias en zonas urbano rurales, rurales y SER. El campo 29 del RHD ("Observaciones") será usado por la concesionaria para describir brevemente las acciones realizadas para la atención de la denuncia.

(...)"

4 "5.3 FIJACIÓN DE PLAZOS PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS

(...)

5.3.4 Obligatoriedad de subsanación de deficiencias

El concesionario tiene la obligación de subsanar todas las deficiencias de alumbrado público que los usuarios denuncien; por lo tanto, aquellas deficiencias que no fueron atendidas dentro de los plazos indicados en el numeral 5.3.1 o excepcionalmente al vencimiento de la ampliación a la que se refiere el numeral 5.3.3, deberán ser subsanadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Este plazo adicional no los exime de considerar estas denuncias en la columna "g" para el cálculo del indicador descrito en el Anexo 3 del Procedimiento."

5 ANEXO N° 5 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 142-2008-OS/CD

"3. INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTRO ESTIPULADOS EN LOS NUMERALES 5.1.2 Y 5.2.2 DEL PROCEDIMIENTO

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$MULTA = \left\{ \frac{N_{inc}}{N_{rev}} \right\} \times (4.33 \text{ UIT } S)$$

Donde:

**Ninc:** Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente:

**Nrev:** Número total de revisiones del RHD en el trimestre.

Incumplimientos	Se define como incumplimiento
<b>A.</b> Incumplimiento del numeral 5.1.2	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD.
<b>B.</b> Incumplimiento del numeral 5.2.2	
B.1 Si la empresa registra en el hasta 500 denuncias (*)	Cuando más de una denuncia supera el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.2 Si la empresa registra en trimestre entre 501 y 5000	Cuando más de tres denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.3 Si la empresa registra en el más de 5000 denuncias (*)	Cuando más de cinco denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

(\*) La cantidad de denuncias corresponde al total de denuncias cuyo plazo de subsanación está dentro del trimestre en evaluación, o sea las denuncias pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre, incluido en ambos casos las denuncias desestimadas.

(...)

5. NO SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN E PLAZO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5.3.4 Y QUE CORRESPONDEN A DENUNCIAS DE A.P. QUE NO FUERON ATENDIDAS POR EL CONCESIONARIO EN LOS PLAZOS FIJADOS EN EL NUMERAL 5.3.1 DEL MISMO PROCEDIMIENTO

Se aplicará una multa de 2 UIT por el incumplimiento de cada deficiencia detectada en el trimestre.

6. QUE OSINERGMIN SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO DE ACCEDER AL RHD MOSTRADO EN EL PORTAL INTERNET (WEB) DEL CONCESIONARIO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ESTE ÚLTIMO

2. Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2018, Electro Oriente presentó un informe de descargo de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1476-2018-OS/OR LORETO, el cual fue calificado como un recurso de apelación contra la citada resolución<sup>6</sup>. Los argumentos formulados por Electro Oriente son los siguientes:

- a) En cuanto a la infracción por no registrar denuncias en los campos 1 a 18 del RHD dentro del plazo, afirma que al reportar la información a Osinergmin en una hora y fecha específica no se pudieron visualizar los registros. No obstante, al evaluarse los registros del trimestre se advierte que las denuncias están registradas en la fecha y hora del registro presentado por el usuario, las mismas que pueden corroborarse por encontrarse registradas en fecha que difiere del día hábil anterior que señala el Procedimiento. Por lo tanto, no ha incurrido en incumplimiento siendo que Osinergmin no ha verificado ni revisado las fechas y horas del registro de todas sus deficiencias.
- b) Con relación a la infracción por no registrar más de tres (3) denuncias dentro del plazo, en los campos 19 a 29 del RHD, señala respecto de la denuncia SM1610017524, que el usuario presentó un reclamo por la deficiencia DT3 tipificada en la normativa de alumbrado público para el sector típico 4, correspondiéndole un plazo de atención de catorce (14) días hábiles.

Sin embargo, de la inspección de campo efectuada se comprobó que la deficiencia consistía en el cambio de lámpara o luminaria, que corresponde a la deficiencia DT1. De haberse registrado dicha deficiencia como DT1 (lámpara apagada o inoperativa) le hubiera correspondido un plazo menor de siete (7) días, lo que no ocurrió, por lo que no ha infringido el Procedimiento.

Precisa que el usuario indicó que se requería la instalación de un punto de iluminación nuevo; no obstante, al momento de la atención se constató que solo un equipo de la luminaria se encontraba apagado debido a que estaba afectado.

Alega, respecto del Oficio N° 3246-2018-OS/OR LORETO, a través del cual se le remitió el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, que el usuario solicitó un nuevo punto de iluminación, lo que está tipificado como DT3, por lo que considerando que la fecha de registro fue el 10 de octubre de 2016, el plazo de siete (7) días hábiles para su atención venció el 19 de octubre de 2016. Sin embargo, en la verificación y atención de la solicitud se constató que el punto de iluminación existía y que la falla se debió a que se había roto el conductor de alimentación de dicho punto.

*Se aplicará una multa de acuerdo al número de veces detectado en el trimestre. Se tomará como multa base de referencia, el valor de 5 UIT.*

Frecuencia	Aplicación
1ra vez	Amonestación
2da vez	20% (1 UIT)
3ra vez	50% (2.5 UIT)
4ta vez o más	100% (5 UIT)

(...)"

<sup>6</sup> Tal como se indica en el Memorandum DSR-1223-2018 de fecha 3 de agosto de 2018, obrante a fojas 79 del expediente.

Precisa que si el usuario hubiera indicado que el punto de iluminación se encontraba inoperativo, la deficiencia se hubiera registrado como DT1, teniendo un plazo de atención de tres (3) días, el cual habría cumplido.

Por lo tanto, atendió la denuncia dentro del plazo correspondiente a una deficiencia DT3, que fue la registrada por el usuario. No obstante, Osinergmin está considerando que se trataba de una deficiencia DT1, que no ha sido solicitado por el usuario. Alega que si el usuario comete un error al identificar la deficiencia, no corresponde a Electro Oriente asumir dicha infracción.

En tal sentido, no ha incumplido el numeral 5.2.2 del Procedimiento, toda vez que el íntegro de las deficiencias han sido subsanadas dentro del plazo establecido.

- c) Respecto de la deficiencia SM1611017811, el usuario reclamó por la deficiencia DT3, tipificada en la normativa de alumbrado público para sector típico 4, con un plazo de atención de catorce (14) días hábiles. Sin embargo, la deficiencia fue atendida como un DT3, referida al incremento de punto de iluminación, dentro del plazo de atención. Precisa que la atención se registró en el portal web, por error, como una deficiencia DT1, pero consignándose en el rubro de observaciones que se ejecutó cambio de luminaria y lámpara, lo que ha sido observado en la supervisión.

En ese sentido, ha cumplido con el numeral 5.2.2 del Procedimiento, al haber llenado los campos en el plazo establecido.

- d) Con relación a la deficiencia SM1611017661, contrato [REDACTED], afirma que subsanó la deficiencia dentro del plazo legal, sin embargo, se cometió un error en el RHD del portal web al consignar la fecha de descargo, por lo que se acotó la información del sustento de la orden de trabajo. Pese a ello, se ha observado dicha información debido a que ha sido firmada por un usuario diferente (vecino) del lugar, no considerándose como sustento de la atención de la denuncia dentro del plazo legal. Al respecto, indica que sustentó la atención con la declaración jurada del usuario reclamante.

Asimismo, en cuanto a las fechas de comunicación de Osinergmin, esto es los días 25 de noviembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de diciembre de 2016, afirma que Electro Oriente está facultada para responder las observaciones después de la verificación trimestral, conforme se establece en el Procedimiento, por lo que se contraviene dicho cuerpo normativo con el proceso de supervisión.

Asimismo, indica que remitió la orden de trabajo a Osinergmin con la firma correspondiente de atención dentro del plazo establecido, sin embargo, al momento de descargar la denuncia en el portal web por error se consignó la fecha de atención 21 de noviembre de 2016, siendo lo correcto 12 de noviembre de 2016, que es la fecha indicada en la orden de trabajo.

Del mismo modo, en cuanto a la observación en el sentido que la fecha de vencimiento difiere de la de atención, señala que se acude el mismo día



procediéndose a atender cualquier deficiencia, ya sea en día hábil, inhábil o no laborable.

Por lo tanto, no ha incumplido el Procedimiento, toda vez que ha verificado y subsanado dentro del plazo otorgado por dicha norma. Asimismo, afirma que Osinergmin se ha sustentado en reportes extraídos en fechas específicas constatando que estaban en blanco, lo cual es falso. Ello, toda vez que en dicho reporte se advierte el error que indicó en sus descargos, en el sentido que se consignó como fecha de subsanación el 21 de noviembre de 2016.

- e) Osinergmin incumple el numeral 7.3.2 del Procedimiento, según el cual debe efectuarse una revisión permanente del RHD durante el trimestre en evaluación, así como inspecciones de campo, las cuales no se han realizado para verificar la información declarada y sustentada por Electro Oriente.

Asimismo, no se ha tomado como válida la información que presentó con sus descargos, señalándose que se trata de documentos internos de trabajo. Alega que ha sustentado sus descargos, por lo que no ha incurrido en incumplimiento del Procedimiento. Ello, toda vez que ha dado atención a las denuncias dentro del plazo legal.

- f) En cuanto a la deficiencia SM1611017659, contrato [REDACTED], referida a la denuncia del señor [REDACTED] por una deficiencia de alumbrado público DT1, ubicada en el distrito de Awajun, carretera Fernando Belaunde Terry s/n, señala que el 3 de noviembre de 2016, según Acta de Conformidad S/N, personal de la S.E. Nueva Cajamarca atendió la deficiencia a las 10:40 horas, firmando el acta el vecino identificado como [REDACTED] con DNI [REDACTED], procediéndose a cambiar la luminaria con un equipo nuevo de 70 W por una lámpara de 50 W. Asimismo, con fecha 3 de noviembre de 2016, se regularizó la firma en el Documento de Trabajo GSD-00011756 del señor [REDACTED].

Del mismo, señala que el 3 de noviembre de 2016, en horas de la noche, el señor [REDACTED] informó que la deficiencia persistía, por lo que según Acta de Conformidad S/N, a las 18:25 horas, personal de Electro Oriente detectó un falso contacto en el conector del circuito de alumbrado público, procediéndose al ajuste y cambio de lámpara de 50 W.

El 5 de noviembre de 2016 informó en el portal web de Osinergmin la subsanación de la deficiencia DT1, sin embargo, se cometió un error en el RHD al consignar la fecha del descargo, para lo cual se acotó información de sustento, como la orden de trabajo. Se había ingresado el mes de diciembre como fecha de atención siendo lo correcto el 3 de noviembre de 2016 a las 18:25 horas, tal como consta en el acta de conformidad de atención, suscrita por el señor [REDACTED].

Agrega que la denuncia fue registrada el 2 de noviembre de 2016, teniendo como plazo máximo de atención el 12 de noviembre de 2016 y que Osinergmin se está basando sólo en el reporte que exportó el 11 de noviembre de 2016, en la que se constata que los campos estaban en blanco, lo que es falso debido a que en el reporte



RESOLUCIÓN N° 254-2018-OS/TASTEM-51

del RHD se evidencia el error que menciona en su escrito de descargos, en el que señaló que la fecha de subsanación fue el 5 de noviembre de 2016, siendo lo correcto el 3 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, no ha incumplido con el Procedimiento.

- g) Con relación a la deficiencia SM1611017852, contrato [REDACTED] afirma que el usuario presentó una denuncia por la deficiencia DT3, tipificada para el sector típico 4 con un plazo de atención de catorce (14) días hábiles, siendo que la fecha límite de atención era el 19 de diciembre de 2016.

En la inspección efectuada por su personal de campo se constató que la deficiencia consistía en un conductor roto, la misma que corresponde a una deficiencia de tipo DT1. De haberse registrado la deficiencia como lámpara apagada o inoperativa, el plazo de atención que correspondería era de siete (7) días, lo que no ocurrió, por lo que no ha infringido el Procedimiento.

Precisa que la fecha de registro de la denuncia fue el 28 de noviembre de 2016, por lo que el plazo de atención era hasta el 19 de diciembre de 2018. Sin embargo, Osinergmin está considerando la deficiencia como DT1, la cual no ha sido solicitada por el usuario. Por lo tanto, al existir un error del usuario por indicar mal la deficiencia, no corresponde a Electro Ucayali asumir la infracción.

3. A través del Memorándum N° DSR-1223-2018, recibido con fecha 14 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Loreto remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Antes de efectuar la evaluación de los argumentos de la recurrente resulta necesario analizar las normas que sustentaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar si fueron aplicadas conforme a ley.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>7</sup>.

En su artículo 1°, el TUO de la LPAG define a los actos administrativos como las declaraciones que realizan las entidades, en el marco de las normas de derecho público,

<sup>7</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1 Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”

que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta<sup>8</sup>.

Asimismo, para que un acto administrativo sea válido se han establecido determinados requisitos que deben ser observados por toda autoridad administrativa, los cuales se encuentran previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG. Dichos requisitos son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular<sup>9</sup>.

El cumplimiento de los indicados requisitos de validez resulta imperativo, puesto que su inobservancia conlleva la nulidad del acto administrativo, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por ello, si un acto administrativo es emitido contraviniendo disposiciones legales, éste será nulo de pleno derecho<sup>10</sup>.

En efecto, conforme se dispone en el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG, el objeto o contenido del acto administrativo no debe contravenir las normas legales, constitucionales o administrativas de carácter general provenientes de una autoridad de igual o superior jerarquía de aquella que emitió el acto<sup>11</sup>. En tal sentido, de emitirse un acto administrativo cuyo objeto o contenido vulnera las disposiciones legales vigentes, éste será nulo de pleno derecho.

En el presente caso, conforme se desprende del Oficio N° 1750-2017-OS/OR-LORETO de fecha 21 de setiembre de 2017, obrante de fojas 23 a 25 del expediente, así como de la



<sup>8</sup> "Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.  
(...)"

<sup>9</sup> "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés pública asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

<sup>10</sup> "Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
(...)"

<sup>11</sup> "Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)  
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.  
(...)"

RESOLUCIÓN N° 254-2018-OS/TASTEM-S1

resolución apelada, se imputó a la recurrente el incumplimiento de los numerales 5.1.2, 5.2.2, 5.2.5 y 5.3.4 del Procedimiento, imponiéndose la sanción correspondiente prevista en los numerales 3, 5 y 6 del Anexo 5 de la Escala de Multas de la GFE.

Al respecto, resulta oportuno señalar que con fecha 1 de junio de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución N° 094-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del Servicio Público de Electricidad", en cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria se dispuso expresamente la derogación de los numerales 2.2, 2.4, 5 y 7 del Procedimiento, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución N° 094-2017-OS/CD<sup>12</sup>. Asimismo, se precisó que también se derogaba todo lo referido a la supervisión y sanción de las Pautas para la atención de denuncias por alumbrado público contenidas en el Procedimiento. Cabe mencionar que la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Resolución N° 094-2017-OS/CD, estableció un plazo de sesenta (60) días hábiles para su entrada en vigencia<sup>13</sup>, es decir, se otorgó un plazo para que se terminaran los procedimientos que estuvieran en trámite por las normas que se estaban derogando.

En tal sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 094-2017-OS/CD, esto es a partir del 1 de setiembre de 2017, quedaban derogados los numerales 2.2, 2.4, 5.1.2, 5.2.2, 5.2.5, 5.3.4 y 7 del Procedimiento, así como aquellas disposiciones referidas a la supervisión y sanción de las Pautas para la atención de denuncias por alumbrado público.

En el presente caso, como se ha señalado, el sustento normativo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de autos, así como la consecuente imposición de la sanción, está referido al incumplimiento de los numerales 5.1.2, 5.2.2, 5.2.5 y 5.3.4 del Procedimiento.

Del mismo modo, los numerales 3), 5) y 6) del Anexo 5 de la Escala de Multas de la GFE aplicados en el presente procedimiento, tipifican como infracciones los incumplimientos referidos no cumplir los plazos de registro previstos en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento, a la omisión de subsanar en el plazo previsto en el numeral 5.3.4 del Procedimiento las denuncias de alumbrado público que no fueron atendidas dentro del plazo establecido en el numeral 5.3.1 del Procedimiento, y a la imposibilidad de acceder al RHD del portal web del concesionario por causas imputables a éste. Es decir, los supuestos de infracción contemplados en los numerales 3), 5) y 6) de la Escala de Multas

<sup>12</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 094-2017-OS/CD

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**ÚNICA: Derogatoria de Resoluciones**

Disponer, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, quedan derogados los numerales 2.2, 2.4, 5 y 7, los Anexos 2 y 3, así como todo lo referido a la supervisión y sanción de las Pautas para la atención de denuncias por Alumbrado Público contenidos en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y sus modificatorias, y todo aquello que se oponga a la presente resolución."

<sup>13</sup> "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera: Vigencia**

El presente procedimiento entra en vigencia en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, a excepción de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria y Final, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación."

RESOLUCIÓN N° 254-2018-OS/TASTEM-S1

de la GFE antes citados, están referidos al incumplimiento del numeral 5) del Procedimiento.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el pronunciamiento contenido en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1476-2018-OS/OR LORETO ha sido emitido sobre la base del incumplimiento de disposiciones expresamente derogadas. En efecto, al 13 de junio de 2018, fecha en que fue emitido el pronunciamiento en cuestión, el numeral 5) del Procedimiento ya se encontraba expresamente derogado en virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 094-2017-OS/CD, la cual estaba vigente desde el 1 de setiembre de 2017. Asimismo, también se encontraban derogadas todas aquellas disposiciones referidas a la supervisión y sanción de Pautas para la atención de denuncias por alumbrado público, como ocurre con el numeral 8 del Procedimiento en su acápite referido a la omisión de subsanar dentro de los plazos previstos deficiencias correspondientes a denuncias por alumbrado público.



Al respecto, es importante tener presente que conforme se establece en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley se aplica desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Del mismo modo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la obligatoriedad de la ley desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia.



Con relación a la aplicación de las normas, este Tribunal considera oportuno citar al autor Marcial Rubio Correa, quien afirma lo siguiente<sup>14</sup>:

*“(...) las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (es decir, antes de dicho momento), como ultraactivos (es decir, con posterioridad a su derogación). (...)”*

De lo antes indicado, así como de las normas constitucionales citadas, se desprende que las normas son aplicables a partir de su entrada en vigencia. En este caso, como se ha indicado previamente, la Resolución N° 094-2017-OS/CD estableció que regiría una vez transcurrido un plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a su publicación, es decir, dicho cuerpo normativo entró en vigencia el 1 de setiembre de 2017, oportunidad en que quedaron derogados los numerales 5), entre otros, así como aquellas disposiciones referidas a la supervisión y sanción de Pautas para la atención de denuncias por alumbrado público, contenidas en el Procedimiento, norma con la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, al haberse aplicado normas derogadas a efectos de emitirse la resolución apelada se ha incurrido en la causal de nulidad referida al objeto del acto administrativo. En efecto, tal y como se ha indicado anteriormente, la resolución recurrida ha sido emitida contraviniendo las disposiciones derogatorias expresamente previstas en la Resolución N° 094-2017-OS/CD.

<sup>14</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Décima Edición Aumentada. Lima 2009. Fondo Editorial PUCP. Página 301.

RESOLUCIÓN N° 254-2018-OS/TASTEM-S1

Resulta oportuno señalar que conforme se establece en el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 de dicho cuerpo normativo<sup>15</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales<sup>16</sup>.

Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1476-2018-OS/OR LORETO de fecha 13 de junio de 2018 y disponer el archivo del presente procedimiento. Ello, teniendo en cuenta que los fundamentos de derecho que sustentaron dichos pronunciamientos quedaron expresamente derogados en virtud de la Resolución N° 094-2017-OS/CD.

5. Teniendo en cuenta los fundamentos expresados en el numeral 5), carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados por la recurrente en su recurso de apelación señalados en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 2).

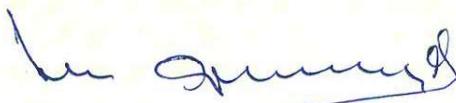
De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1476-2018-OS/OR LORETO del 13 de junio de 2018 y; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente SIGED N° 201700003392, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

<sup>15</sup> Ver texto del artículo 10 del TUO de la LPAG en la nota 10.

<sup>16</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

*“Artículo 211.- Nulidad de oficio*

*211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*(...)”*